



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

Tribunal de impugnación de la Provincia de San Juan (2022)

“C/ F. S. P/ LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO EN
CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO” Sentencia 14 de
marzo de 2022.

ABOGACÍA

Modelo de caso “Perspectiva de género”

Profesora: María Lorena Caramazza

Valeria Micaela Frau Pérez

Legajo: VABG88236

DNI: 42006230

Vale.frau18@gmail.com

San Juan-Argentina

2022

Sumario: I. Introducción. II. Aspectos procesales “Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal”. III. Ratio Decidendi. IV. Análisis conceptual, doctrina y jurisprudencia. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción:

La pertinencia de abordar el fallo elegido está dada, en primer lugar, porque en la actualidad la violencia hacia las mujeres está creciendo y me parece que es algo en lo que hay que ocuparse cada vez más, aumentando la protección para todas las mujeres. También hacer hincapié en la publicidad social para crear conocimiento sobre leyes y lugares de ayuda, para crear conciencia, dando más relevancia social y jurídica.

En el fallo que seleccione se han vulnerado los derechos de la mujer porque se habla de que ella ha sufrido un episodio con su marido en donde él “la ha zamarreado y luego le aplicó un golpe en el rostro, costado derecho con la mano abierta”.

Se relaciona con mi temática elegida que es perspectiva de género porque es un caso de violencia hacia una mujer (violencia de género), teniendo en cuenta la **Ley 26.485** que expone “*Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*” en donde podemos notar que en este caso ocurre lo que se dice en la ley.

Encuentro que en este fallo hay un **problema jurídico axiológico** porque una mujer está siendo maltratada y golpeada por parte de su pareja y la Ley 26.485 que es de violencia contra la mujer nos dice que hay que respetar y darle protección a las mujeres para prevenir estos casos de violencia que se están dando cada vez más en nuestra sociedad.

II. Aspectos procesales.

Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

En el presente fallo se presenta una situación entre la denunciante y el imputado, quien llega al domicilio de ambos y se produce una discusión y reclamos entre ellos, luego él tira una consola Xbox al piso, tomando a la Sra. G. para zamarrearla y luego aplicarle un golpe en el rostro, costado derecho con la mano abierta.

Teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 1-02-2022 por el Dr. Ricardo Moine, que en su parte pertinente dispuso condenar al nombrado a la pena de 10 meses de prisión de ejecución condicional, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones leves agravadas por el vínculo en contexto de violencia de género, en perjuicio de C.G.

La Dra. Filomena Noriega, quien interviene como defensora del condenado F Santiago, interpone un recurso de apelación, el cual es elevado al tribunal de impugnación del Poder Judicial.

En este recurso se expone que al imputado no se le dio el beneficio de la duda señalando que la valoración de la prueba que contiene el fallo impide alcanzar la convicción necesaria para condenar, también sostiene que el aquo no ha tenido en cuenta la indagatoria, ni se tuvieron en cuenta las testimoniales. Y por último que la duda fue interpretada en contra de su asistido.

En consecuencia y de un análisis integral de la resolución, se observa que en la misma el Sr Juez ha confrontado lo expresado por el hoy condenado, con el resto de la prueba producida en su presencia, desvirtuando las expresiones de F. en un intento de mejorar su situación, por lo que impone el rechazo de la primera critica. En definitiva, entiendo que el juez comprueba las lesiones físicas con el informe y lo declarado por el médico legista. A lo que debe agregarse, las valoraciones ya efectuadas por el magistrado al momento de analizar lo declarado por el imputado F. en cuanto a que el daño físico que presentaba en sus brazos la Sra. G. fueron producidas por el acusado.

Surge como análisis de la resolución que se han logrado patentizar y concretar las circunstancias fácticas del ilícito que se investigaba y por el cual se acusó, se ha

citado y transcripto la prueba incorporada legalmente a la causa, se ha analizado la acción típica del ilícito, se ha logrado subsumir la conducta del sentenciado en un contra por existir en la causa el grado de certeza suficiente para tener por acreditada la existencia del hecho delictuoso incriminado y la participación del acusado en el mismo. Es decir, que se han consignado las razones de hecho y de derecho que llevaron al Sr. Magistrado a resolver de la forma en que lo hizo, advirtiéndose que este realizó un razonamiento lógico – jurídico que le permitió arribar a una decisión incriminante, con lo cual nos encontramos ante una resolución autosuficiente, no auto contradictoria, que completa y razonable.

III. Ratio Decidendi.

El Tribunal de Impugnación integrado en forma unipersonal, no hizo lugar el recurso de impugnación interpuesto por la defensa del imputado contra la sentencia dictada por el juez de flagrancia que condenó al acusado a la pena de diez meses de ejecución condicional por el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo. Para así resolver sostuvo que, la resolución atacada concretó las circunstancias fácticas del ilícito que se investigaba y por el cual se acusó; logró subsumir la conducta del sentenciado en un tipo penal. Asimismo, concluyó que, se consignaron las razones de hecho y de derecho que llevaron al Sr. magistrado a resolver en dicho sentido, valorando y teniendo en cuenta de la misma manera las pruebas ofrecidas por la parte demandante.

El tribunal de impugnación de la provincia de San Juan, con votos por mayoría de Fabio Daniel Guillen Alonso.

El juez resuelve, no hacer lugar al Recurso de Impugnación interpuesto por la defensora de S.F. contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de juicio Dr. Ricardo Moine en fecha 01-02-2022

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

La palabra género hace alusión a una creación social que denota la diferencia entre hombres y mujeres, que fue ideada histórica y culturalmente. A través de ella, y haciendo referencia al sexo de las personas, se afianzan las desigualdades sociales que ponderan al hombre por encima de la mujer, justificando dicha discriminación en diferencias biológicas cuando en realidad son producto de la sociedad. Fallar con

perspectiva de género, requiere contemplar la realidad desde una óptica alejada de ideales creados en torno a concepciones sobre que es el hombre y que es la mujer, para evitar discriminaciones en razón del sexo y buscar la igualdad entre ambos (Díaz Alderete, 2013)

Si bien mucho ya se ha escrito sobre la necesidad de que los/as operadores/as judiciales investiguemos y juzguemos con perspectiva de género, a pesar de los denodados esfuerzos que se han realizado desde el campo académico -principalmente las diversas asociaciones de mujeres- todavía resta mucho por hacer.

Como en reiteradas oportunidades se ha sostenido, la perspectiva de género no es un concepto nuevo o que responda a una moda judicial. Se utilizó por primera vez en el año 1975 en el discurso de la Organización de las Naciones Unidas al tratarse políticas de ayuda al desarrollo de las mujeres, oportunidad en la que se afirmó que las políticas aparentemente neutrales podían tener como efecto la consolidación de las desigualdades de género. Fue por tal razón que en las cuatro conferencias mundiales promovidas por Naciones Unidas entre los años 1975 y 1995 celebradas en México, Copenhagen, Nairobi y China, la igualdad de las mujeres y su contribución al desarrollo y la paz se convirtió en un tema central. (A.M.F.J.N, 2021)

Ya Bidart Campos había explicado que existían dos tipos de igualdad, una formal y otra real (jurídica o fáctica o real). La primera es aquella en que todos somos considerados como iguales ante la ley, sujetos de derecho con iguales derechos civiles. La igualdad real es aquella en que el Estado juega un rol intervencionista intentando estabilizar la igualdad económica-social de sus habitantes. (Bidart Campos, German J, 1996)

Por ello, la perspectiva de género también es útil para explicar por qué a pesar del reconocimiento legal de los derechos de las mujeres, los jueces siguen dictando

sentencias desconociendo dichos derechos. Al respecto es interesante lo sostenido por Marcela Lagarde cuando afirma que la cultura social tarda más tiempo en elaborar los cambios sociales que se viven y, por eso, los/as operadores/as del derecho siguen considerando que las mujeres deben observar determinados comportamientos, aunque, formalmente, la norma jurídica no los exija. (Lamas Marta, 1996)

“La perspectiva de género conduce a una política que contiene las semillas de su posterior desintegración. Cuando se alcance la igualdad de oportunidades, cuando se elimine la ceguera del género, cuando la educación no sexista sea una realidad, cuando las pautas culturales sean más igualitarias, la perspectiva de género desaparecerá.” (Díaz Alderete, 2013).

Si el Estado realiza tratos diferenciados entre las personas, basado en criterios discriminadores, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que los mismos se presumen inconstitucionales por violar el art. 16 de la Constitución Nacional, es decir el derecho a la igualdad ante la ley; y para evitar esa presunción el Estado debería justificarlo mediante la urgencia de algún interés estatal. Es lo que se denomina como categoría “sospechosa”, y que genera la eximición por parte de la persona afectada de demostrar que se violó su derecho de trato igualitario ante la ley, poniendo dicha prueba en cabeza del Estado (Saba, 2008).

Vale recordar que el género es una construcción cultural, que ha sido definido con claridad al decirse que es “el conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres [...] La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano” (Alchourrón, C. y Bulygin E. 2000).

Estamos convencidos que resulta indispensable contar con una adecuada perspectiva de género a la hora de analizar y abordar situaciones de violencia familiar en general y en particular en el caso de las mujeres. Es decir, que tenemos que analizar la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres. Es muy importante que el juzgador comprenda que no es posible

tener una mirada “neutral” a la hora de valorar los hechos y las conductas. O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin. (LAMAS, Marta)

Jurisprudencia:

“C/torres Carlos por lesiones leves agravadas por el vínculo en contexto de violencia intrafamiliar y de género”

El tribunal de impugnación, actuando en forma unipersonal, rechazó el recurso de apelación incoado por la defensa técnica, confirmando la sentencia condenatoria dictada contra el acusado por el delito de lesiones leves agravadas. para así resolver, el tribunal superior consideró fundada la sentencia del a quo y suficientemente explicitadas las razones para alcanzar la certeza en relación a la producción de las lesiones producidas. en tal sentido, avaló al sentenciante en lo que respecta al estigma causado, dando crédito a la versión de la agredida y su progenitor, como también de lo surgido del informe técnico y contexto de los hechos acaecidos.

“Olivos arce, mauricio José s/ lesiones leves agravadas por el vínculo en contexto de violencia intrafamiliar y de género”

El Tribunal de Impugnación no hizo lugar al recurso de apelación incoado por la defensa técnica del acusado, dejando así incólume la condena dictada contra el mismo. Para arribar a dicha conclusión el Tribunal Revisor valoró que la sentencia, además de haber tenido en cuenta la versión de la víctima, valoró el plexo probatorio completo, encontrando solidez en el razonamiento del A quo en cuanto a la conclusión alcanzada y, por otra parte, ausencia de arbitrariedad en el fallo atacado.

V. Posición del autor.

Es indudable la importancia que tiene hoy en día fallar con perspectiva de género, teniendo en cuenta la desigualdad con la que históricamente ha sido tratada la mujer, más aún cuando esa desigualdad fue creada socialmente en base a la creencia de que el hombre se encontraba en una supuesta superioridad que lo hacía merecedor de derechos del que no podían gozar las mujeres.

Cada vez hay más casos de violencia hacia la mujer, por eso los jueces son un pilar fundamental para hacer valer los derechos de ellas y que de una vez por todas se logre la tan ansiada igualdad entre la mujer y el hombre.

Es por ello, que nos encontramos en un proceso de cambio, en donde los jueces al momento de tomar una decisión tienen en cuenta las nuevas normas que se han instaurado.

Con respecto al fallo que yo seleccione, el juez toma una decisión y se puede decir que se tiene en cuenta la ley 26.485 que expone “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales” priorizando a la mujer y escuchándola, sin dejar de lado su importancia y no dando lugar al recurso de impugnación interpuesto por el acusado y valorando de manera correcta las pruebas presentadas por la víctima.

VI. Conclusión:

La perspectiva de género es una herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres, teniendo en cuenta el desarrollo, para romper con la desigualdad de género existente, que a lo largo de los años ha estado mas ligada a la masculinidad, como por ejemplo que las mujeres no tenían derecho al voto, como sucedió con ese avance considero que ha sido muy amplio y satisfactorio el cambio a lo largo de los años, buscando siempre una igualdad entre hombres y mujeres, por eso en el ámbito del derecho considero que es de suma importancia que ocurra lo mismo.

Debe entenderse como una metodología y/o mecanismo que permite identificar, valorar y cuestionar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres. Para comenzar a generar cambios que permitan seguir avanzando como sociedad.

Por lo tanto, considero que como sucede en este fallo y en otros es tan importante juzgar con perspectiva de género, porque permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho para de esta manera poder actuar de una forma global frente a los conflictos jurídicos. Se deben interpretar los hechos de manera neutral y sin estereotipos discriminatorios y así hacer una mejor aplicación de los derechos y leyes que hay referidas a las mujeres y su protección.

VII. Referencias bibliográficas:

¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género? Graciela Medina, Argentina. Recuperado de: <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Bidart Campos, Germán J., Manual de la Constitución reformada, Ediar, Buenos Aires, Tomo I, 1996, p. 529

Género y desarrollo desde la teoría feminista, Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (Cidem)

<https://jurisprudencia.jussanjuan.gob.ar/camara/view.php?id=QzM5cXdNSkhMRzI6QytGZjlabFdzUT>

Investigar y juzgar con perspectiva de género, Por María Julia Sosa, Secretaria del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro.10 de Capital Federal. Recuperado de: <https://www.amfjn.org.ar/2021/04/05/investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-genero/>

LAMAS, Marta, "La perspectiva de género" en "Revista de Educación y Cultura", Recuperado de: <http://www.latarea.com.mex>.

LAMAS, Marta, La Tarea, Revista de Educación y Cultura de la Sección 47 del SNTE. Nro8, enero-marzo 1996.

Saba, R., (2008). Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas? En Gargarella, R... Teoría y Crítica del Derecho Constitucional, Bs.As., Abeledo Perrot, pág. 695-696. Alchourrón, C. y Bulygin E. (2000). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Recuperado

de [file:///C:/Users/CSI/Desktop/TESIS%20DOCTRINA/Alchourron%20y%20Buligyn%](file:///C:/Users/CSI/Desktop/TESIS%20DOCTRINA/Alchourron%20y%20Buligyn%20)
[2](#)

Tribunal de Impugnación del Poder Judicial de San Juan - San Juan, 14 de marzo
de 2022. Recuperado
de: <https://jurisprudencia.jussanjuan.gob.ar/camara/view.php?id=QzM5cXdNSkhMRzl6QytGZjlabFdZUT>

Tribunal de impugnación, “C/Torres Carlos por Lesiones Leves agravadas por el
vínculo en contexto de Violencia Intrafamiliar y de Género”. Fecha 30/08/2022
Recuperado
de: <https://jurisprudencia.jussanjuan.gob.ar/camara/view.php?id=cEh0M24wVHlxO0xrMIM0MGxDdVJZQT09>

Tribunal de impugnación, “Olivos arce, mauricio José s/ lesiones leves
agravadas por el vínculo en contexto de violencia intrafamiliar y de género”, fecha
28/03/2022 Recuperado
de: <https://jurisprudencia.jussanjuan.gob.ar/camara/view.php?id=UEE4YTFRdkdoUEhELzNaUINVQkI5UT09>

Violencia contra la mujer Ley N.º 26.485 Ley de Protección Integral para
Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que
desarrollen sus relaciones interpersonales. Recuperado
de: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_26485_violencia_familiar.pdf